## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,	12	() de	AGU		_ de dos mil diecinueve (2	019)
•	MEDIO DE C	CONTROL:	NULTDAD	Υ	RESTABLECIMIENTO	DE

DERECHO

**JOHANA CAROLINA MORENO VARELA** 

DEMANDANTE: JOHANA C DEMANDADO: NACIÓN –

NACIÓN – RAMA JUDICIAL

EXPEDIENTE:

50001 33 33 001 2018 00033 00

Mediante auto del 13 de mayo de los corrientes (folio 27), éste Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

Ahora bien, vencido el término para subsanar, se observa que la parte actora no subsanó la demanda, siendo procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ concordante con la parte final del artículo 170² del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora JOHANA CAROLINA MORENO VARELA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL , conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍOUESE** 

JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS Conjuez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº

del 100 el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

<sup>2.</sup> Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>(...)&</sup>quot;

<sup>2</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subraya fuera del texto).